



**Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 28/2014.
(Expediente núm. 28/2014 CEDD)**

En Madrid, a 12 de marzo de 2014.

Visto el recurso interpuesto por D. X, en su propio nombre y representación, contra la resolución de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, en el expediente 6/2013, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El recurrente participó en la prueba del CER disputada en el circuito de Jerez el 15 de junio de 2013, en la que se realizó el control antidoping. Con fecha 4 de julio de 2013 la Real Federación Española de A. le comunica que resultó positivo. Tras la petición del interesado se realiza el contraanálisis de la muestra. El Laboratorio del CSD cita para el contraanálisis el 22 de julio, ampliándose todas las formalidades, enviándose finalmente el siguiente día 25 en sobre confidencial, cerrado y sellado los certificados correspondientes a la Federación.

Segundo.- Por Providencia de 2 de agosto de 2013 (expediente 4/2013) se notifica al ahora recurrente la incoación de expediente disciplinario por dopaje. Conste en los hechos que en el análisis y en el posterior contraanálisis se detectó la presencia de benzoilecgonina y ecgonina methylester del grupo

farmacológico S6.a., consistentes en la administración de cocaína. Conste que la prohibición del consumo de los mismos figura en la Resolución de la Presidencia del CSD de 10 de diciembre de 2012, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos para el deporte para el 2013.

El expediente a D. X, que figura con antecedentes por dopaje, se abre por falta muy grave, especificándose la infracción y posibles sanciones. Se designa Secretario-Instructor del Tribunal Nacional de Apelación y Disciplina de la Real Federación.

Tercero.- La Directora de la Agencia de Protección de la Salud en el Deporte en resolución de 30 de septiembre de 2013 asume la competencia disciplinaria en materia de dopaje en el referido expediente, que pasa a ser el nº 6/2013 de la AEPSAD, tras declinar la RFEA la competencia al entrar en vigor la Ley Orgánica 3/2013. Se confirma lo actuado hasta la fecha y se designa Instructora a D^a Y.

Cuarto.- Constan en el expediente las alegaciones del hoy recurrente en las que se hace constar que las sustancias detectadas no respondían a la intención de doparse sino que fueron consumidas en el ámbito de una despedida de soltero de forma accidental.

Quinto.- La instructora del expediente formula propuesta de resolución del mismo el 7 de octubre de 2013, siendo la misma consistente en la calificación de muy grave de la infracción y cinco años de suspensión de licencia federativa, por reincidencia.

Se da traslado al interesado quien reitera el carácter accidental del consumo, que las sustancias no afectan al rendimiento, que la sanción anterior había sido cancelada, que debería aplicarse la sanción de 3 meses de suspensión (art. 14.2.b

de la Ley Orgánica), que la propuesta es desproporcionada y supone acabar con su vida deportiva.

Sexto.- El Director de la Agencia dicta el 19 de noviembre de 2013 resolución por la que sanciona a D. X, como responsable de una infracción muy grave tipificada en el artículo 22.1.a) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, con la sanción, por reincidencia, de suspensión de licencia federativa por un período de 4 años, así como la nulidad de los resultados obtenidos en la prueba en la que se le hizo el análisis que derivó en este expediente.

Séptimo.- Contra la misma formula recurso ante el CEED el interesado el 30 de enero de 2014. Se interesa informe de la Agencia que lo expide el 7 de febrero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), 52.2 y 59.a) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 2/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de la impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe por la Agencia Estatal de Salud en el Deporte, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- El recurso reproduce con práctica literalidad las alegaciones realizadas por el interesado en el expediente, por lo que no combate el contenido de la resolución sancionadora sino que se limita a hacer unas consideraciones que le conducen en el suplico, sin más fundamento, a solicitar la rebaja de la sanción a tres meses de suspensión.

Con tan débil argumentación no cabe al Tribunal la sustitución del actor en los razonamientos, primero cuando se reconoce el consumo de las sustancias, que figuran entre las prohibidas en el deporte español, y de acuerdo además con el Código Mundial Antidopaje, por la Resolución del CSD de 10 de diciembre de 2012.

Por lo demás el acto recurrido contiene una motivación completa tanto de la tipificación de la infracción, con arreglo a la legislación más beneficiosa, como de la graduación de la sanción plenamente conforme con la Ley, habiéndose, por lo demás, observado todos los trámites y garantías en el procedimiento, por lo que procede la desestimación del recurso.

ACUERDA



Desestimar el recurso interpuesto por D. X contra la resolución de la Agencia Española de la Salud en el Deporte de 19 de noviembre de 2013.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y en contra de la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO